

**SEÑOR**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

OLGA YANETH MORALES MORENO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., portador de la cédula de ciudadanía No C.C. # \_\_\_\_\_ actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra:

Accionada: La Fiscalía General de La Nación, a cuyo despacho se encuentran los doctores ANA MIDORI DOKU SALGADO, en su condición de Directora Administrativa; **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subdirectora de Talento Humano y SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO, Subdirectora Regional de Apoyo Central. Vinculando a la actuación a la entidad denominada: **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, de la cual **DESCONNOZCO** cualquier tipo de información, pero puede ser obtenido el dato o informe a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al mínimo vital, derecho al trabajo se ordene a la entidad accionada conceder el mantener

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** - Fui nombrada en provisionalidad en el cargo TECNICO INVESTIGADOR CRIMINALISTICO de la Fiscalía General de la Nación en 1994.

**SEGUNDO.** - Que a lo largo de los años procreé 2 hijos de 20 y 27 años respectivamente, por motivos de estudio de la menor yo soy su único sostén económico y cuento con deudas a raíz de los estudios profesionales del hijo mayor.

**TERCERO.** -Desde 2019 vengo presentando problemas lumbares y neuronales que han afectado mi salud, verificando con mis eps de cada momento como lo son Famisanar y Compensar estas pueden tener un origen laboral, por lo cual, fui remitida.

**CUARTO.** -El día 19 de agosto del presente año me llegó a mi correo un acto administrativo donde se me avisa que mi contrato en provisionalidad terminó y se posesiona con mi iD 9476, quien ganó el concurso.

**QUINTO.** - El día 23 de agosto interpongo el recurso de reposición a la **RESOLUCIÓN 6450**, pero no respondieron. Posteriormente me envían correo que debo entregar el inventario, carnet y todo lo pertinente a la Fiscalía, porque ya se posesionó la otra persona.

**SEXTO.** - Les envió respuesta de lo que estoy entregando y les respondo que yo *soy profesional abogada, investigadora criminalística formada en la Academia de la Fiscalía*, que mis inicios fueron en la rama judicial como escribiente y sustanciadora, Inspectora de Policía, *acreditando así, mi cargo de 35 años de experiencia*, que soy *madre cabeza de familia*, que *tengo restricciones médicas* por el mismo trabajo que vengo desarrollando y, tengo deudas como todos los servidores honestos.

**SEPTIMO.** - Me responden el 6 de septiembre que lo sienten, pero no se puede hacer nada. Expresándome que el recurso presentado frente a la resolución no procedía y por tanto que yo ya no pertenecía a la Fiscalía.

**OCTAVO.-** Para el 10 de septiembre de 2024, solicité por escrito respuesta sobre el documento presentado el 23 de agosto de 2024.

**NOVENO.-** Que de manera definitiva el 12 de septiembre la Fiscalía mediante la funcionaria Paula Tatiana Arenas González respondió el escrito manteniendo en firme que se nombraba un nuevo funcionario para el cargo y no se me ubicaría en uno nuevo.

## **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

En el marco de lo concerniente a mi caso se afectó mi derecho a la igualdad, el mínimo vital, salud e integridad física.

### **Mínimo Vital e Igualdad.**

Desde el año 2023 he venido tramitando mi pensión para efectos de seguridad social, con aporte de tarifa de Alto riesgo, a mediados de ese año solicité reconocimiento de pensión ordinaria misma que me fue reconocida con un valor de la mensualidad pensional que no corresponde al tiempo que llevo laborando como servidora pública, ni tampoco con el ingreso base de cotización de los últimos diez años laborados; razón por la cual en varias oportunidades pasé la queja y, finalmente presenté reliquidación para que se subsanen todos estos errores en el ACTO ADMINISTRATIVO, que reconoce mi pensión. Sin embargo, estos no han sido corregidos y mientras que esto pasa mis ingresos dependen de mis labores en la Fiscalía para mantener a mis hijos.

Por lo anterior me es necesario permanecer en la entidad para poder mantener mi estilo de vida, no se compone mas allá de lo necesario para mi y para mis hijos, en mi calidad de madre cabeza de familia.

En sentencia SU-446 de 2011 M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se trató un caso parecido al mío en el cual la entidad accionada proveyó cargos que estaban en cabeza de funcionarios en provisionalidad, en tal aspecto se debe tener en cuenta que aún no tengo una pensión asignada en firme y que al recaer en mis todas las obligaciones económicas de mi hogar cito el argumento esgrimido por la honorable corte:

*“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*

*Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.”*

La conclusión de la Corte en ese entonces fue que la entidad estaba obligada a mantener el funcionario en el cargo o nombrarlo en uno de igual jerarquía sin menoscabar el rango asignado a este. Esto con el fin de cumplir una de las obligaciones del Estado Social de Derecho que es prohijar por la protección de derechos de personas en situación de vulnerabilidad.

Que también se violaría el derecho a la igualdad si a mi no se me aplicara la sentencia anteriormente referenciada, puesto que estoy dentro de las condiciones para que se me reconozca una pensión: por edad y por semanas cotizadas. No obstante, al estar en reclamación la cantidad mensual que voy a recibir de pensión, así como mi situación de madre soltera pido al honorable juez que por igualdad se me aplique el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia SU-446 de 2011.

### **Salud e integridad física.**

Ante los quebrantos de salud de un trabajador particular y, con mayor razón al tratarse de un trabajador estatal, no es posible separarlo del cargo o funciones, ni dar por terminado el contrato de trabajo, así lo tiene determinado la jurisprudencia nacional.

El escrito de tutela, se equipara a una verdadera demanda y, por ello, el Juez, así se indique una vía procesal inadecuada, equivocada, debe acomodarla a lo que más convenga a quien acude confiado en la sabiduría de la justicia. Sin olvidar lo impuesto en el desarrollo del artículo 86 de la C.N., en cuanto a que el derecho de AMPARO, más conocido como tutela, no requiere mayores formalidades, ni conocimientos, permitiendo hacerlo inclusive de manera verbal.

Tengo derecho a la garantía de calidad de vida, estado de debilidad manifiesta, causándome con el proceder de la tutelada, graves afectaciones en lo físico y en lo emocional, por existir situación agobiante.

los QUEBRANTOS DE SALUD, inhabilitan, no permiten, prohíben e imposibilitan separar del cargo o funciones, lo mismo que, para dar por terminado el contrato de trabajo, según iterada jurisprudencia nacional.

*Invoco el Decreto 333 del año 2021 en su artículo 1º; artículo 37 del D.L. 2591-1991 para que se atienda la vulneración de derechos.*

Para el momento presente, me resulta imposible ausentarme o separarme el cargo, pues debo resaltar encontrarme en situación económica precaria, por no contar con recursos para sufragar los gastos de tratamientos médicos, con sus desplazamientos.

Iniciamos acudiendo a lo preceptuado en el Decreto #2591 del 19 de noviembre de 1991, reglamentado por el Decreto #306 de 1992, observando Sentencia de la Corte Constitucional

T-892 de 2011; ver de la misma Corte Constitucional la Sentencia #73 del 2002; trayendo de allí, por su pertinencia y conveniencia:

1). – En su artículo 1º, en cuanto a su OBJETO, se permite a cualquier ciudadano reclamar ante el Juez Constitucional, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de la parte pasiva, la tutelada.

2). – Señala su artículo 3º, la prevalencia del derecho sustancial y, obviamente el constitucional (Artículo 228 al 230, imponiéndose lo constitucional, lo sustantivo, sobre lo adjetivo o meramente procedimental o ritualidad.

3). – Permite su artículo 6º, que al no tener la factibilidad de recursos o medios de defensa judiciales, pueda acudir la persona afectada, al MECANISMO TRANSITORIO, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, más en este caso, pues soy persona que se aproxima a la TERCERA EDAD y, además, con seria afectación grave de salud, debidamente acreditada. Lo que, debió tenerse en cuenta, analizando la documentación presentada, así como el principio constitucional de la BUENA FE, según los hechos y relatos de la tutela, imponiendo al JUEZ, la obligatoriedad de apreciar en concreto, las circunstancias en que me encuentro.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la **Corte Constitucional C-531 de 1993**; Ver Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, 712 de 2001

Es evidente la violación de los derechos constitucionales que invocaré como base de la acción constitucional, aunque ya aparecen mencionados aquí, pues se me está causando daño, de continuar con la acción y omisión violatoria de los derechos reclamados, tratándose de persona que se aproxima a la TERCERA EDAD, tengo derecho a MESADA PENSIONAL, de la cual todavía no estoy gozando y, por ello, mi situación se torna riesgosa. Convirtiéndose en lo que se denomina jurisprudencialmente, como **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, pero con mayor razón, al ser MADRE CABEZA DE FAMILIA, proveedora del sustento económico de mis hijos, con los cuales conformo el hogar, con inminente riesgo irreparable, irremediable, al estar *ad-portas* de la pérdida de la fuente de trabajo.

4). – Facilita y permite, su artículo 7º, las medidas provisionales o cautelares, para proteger los derechos constitucionales fundamentales, invocados en la acción de tutela. Tratándose de asunto urgente para proteger dichos derechos y, por ello, debe suspenderse de inmediato la aplicación de la actuación irregular, ilegítima, para proteger los derechos constitucionales fundamentales, suspendiendo la aplicación del acto concreto que los esté amenazando, vulnerando. Buscando con ello, no entrar en algo ilusorio, por el paso del tiempo.

5). – Determina el artículo 8º, el mecanismo transitorio que se ha invocado, para evitar perjuicio irremediable. Ver Auto del Consejo de Estado 089 de 2011

6). – Consagra el artículo 13º, LO RELACIONADO CON LAS PERSONAS QUE DEBEN SER VINCULADAS A LA ACTUACIÓN, en este caso, directamente llamando a la actuación constitucional, a la persona que ha venido desplegando las acciones que ponen en riesgo la estabilidad laboral reforzada de la suscrita tutelante, así como por mi salud. EL **LLAMADO PARA LA VINCULACIÓN FORZOSA**, recae en SUS DIRECTIVAS, Participantes en mi caso, Doctoras: ANA MIDORI DOKU SALGADO, en su condición de directora Administrativa; PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ, Subdirectora de Talento Humano y SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO, Subdirectora Regional de Apoyo Central.

7). - Impone el artículo 14º, la INFORMALIDAD en las actuaciones de tutela, exigiendo expresar con claridad, la acción o la omisión que la motiva, derechos considerados violados o amenazados, realizando descripción de las circunstancias relevantes, entre otras. Debiendo recordarse para este momento, la no obligatoriedad de citar las normas constitucionales quebrantadas, así como que, la tutela puede ser ejercida sin ninguna formalidad, es decir, no pudiendo imponerse la obligación exegética e interpretativa, para fundamentar y edificar el mecanismo de protección como medida provisional.

8). - Para probar y demostrar la procedencia de la medida cautelar, provisional, provisoria, ante la evidencia de la posibilidad inminente de los perjuicios irremediables, para evitar el quebranto de los derechos constitucionales fundamentales, es cierto que, deben buscarse los grados de certeza y elementos de hecho para su demostración, tomando como base la causa de los posibles daños, los perjuicios graves, los detrimentos sobre la afectación moral, personal y de salud de la tutelante. Debiendo aplicarse el principio constitucional de la buena fe, la tercera edad, trayendo para el caso, PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, lo que implica OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y ACATAMIENTO del Juez Constitucional.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la Constitución Política siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: .Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los-derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **ANEXOS:**

Para justificar y fundamentar las exposiciones, **ACOMPANARÉ EN ARCHIVOS PDF**, los comunicados, respuestas, recursos propuestos, para evitar la desvinculación de mi cargo como servidora dentro de la Fiscalía General de la Nación, así como lo relacionado con mi condición de madre soltera, padecimientos y tratamientos médicos, la carga que debo asumir para proteger a mis hijos, el arraigo y responsabilidad por pago de apartamento en que habitamos como familia los tres integrantes de la misma. Los cuales describiré de manera breve, para luego extenderme o ampliarme en el acápite denominado **HECHOS** de la tutela:

1. - ACOMPAÑO en archivo PDF, el ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN #6450 del 5 de agosto del año 2024, de la DIRECTORA EJECUTIVA de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se colocan en riesgo, perjuicio irremediable, mis derechos constitucionales fundamentales, así como los de mis hijos de crianza.

2. - ANEXO en archivo PDF, de fecha 10 de septiembre del año 2024, mi respuesta al documento que antecede, dirigido a la Doctora Ana Midori Doku Salgado.

3. - ADJUNTO, en archivo PDF, documentación de **Famisanar** en varias temporadas, donde aparece mi dirección de vivienda, la calificación de origen del accidente por asunto laboral.

4. - APORTO, en archivo PDF, **declaración extrajudicial**, acreditando mi condición de **madre cabeza de familia**, con mis dos hijos a cargo económicamente, por dependencia de mi trabajo.

5. - INCORPORO, en archivos PDF, **AUTORIZACIONES DE SERVICIOS** por parte de COMPENSAR EPS, asuntos varios, incluyendo los relacionado con **neurología**.

6. - ADOSO, respuestas y recursos varios, en ejercicio de mi derecho de defensa, debido proceso, derecho de contradicción, para demostrar el quebranto de mis derechos constitucionales, para con la tutelada, con la indicación del radicado y su fecha.

A). Radicado No. 2025.743.1210 05/09/2024  
Oficio #STH-31210-05/09/2024.

B). La respuesta con mi **radicado No. 20243100100513 del 23 de agosto de 2024**.

C). Radicado No. 20243000041391  
Oficio #STH-30100 del 12/09/2024.

7. - AGREGO, en archivo PDF la **CERTIFICACIÓN DEL CONJUNTO SENDEROS DE CASTILLA. Lugar donde tengo mi arraigo con mis dos hijos, dependientes de mí, por ser cabeza de familia**.

### III. - PRETENSIONES.

**PRIMERA:** Se declare que la Resolución #6450 del 5 de agosto del año 2024, de la DIRECTORA EJECUTIVA de la Fiscalía General de la Nación, vulnera mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, pues, mediante ella, se de ella, se determinó de término y efectuó un nombramiento en periodo de prueba, dando por terminado mi nombramiento en provisionalidad, afectando mi estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, mi situación de madres cabeza de familia y otros, como el de la tercera edad, mi enfermedad, sin estar recibiendo la mesada pensional.

**SEGUNDA:** Así mismo se ordenará, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, luego del recibido de la NOTIFICACIÓN PERSONAL los sujetos pasivos de la tutela, obren de conformidad, debiendo llevar a cabo el procedimiento legal, advirtiéndoles a los accionados que el desacato a la orden judicial será sancionado al tenor de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERA:** advertir que, en contra del fallo de tutela, procede el recurso de IMPUGNACIÓN en los términos previstos en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. Pero, además, disponer la notificación y, que si no fuere **impugnada la determinación que se tome, por Secretaría se efectúe el envío a la Corte Constitucional** para su eventual revisión.

#### IV. - MECANISMO TRANSITORIO O PROVISIONAL

**DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA TUTELADA, HASTA TANTO NO SE PONGA FIN A ESTE MECANISMO DE PROTECCIÓN, LA ACCIÓN DE TUTELA. Insisto en que sin estar ejecutoriado el ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN #6450 del 5 de agosto del año 2024, de la DIRECTORA EJECUTIVA de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se colocan en riesgo, perjuicio irremediable, mis derechos constitucionales fundamentales, así como los de mis hijos de crianza.**

**RUEGO ORDENAR EL RESTABLECIMIENTO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS, CONCEDIÉNDOME DE MANERA RESIDUAL, TRANSITORIA, CON ESTA TUTELA, PARA DISPONER QUE SE SUSPENDA EL citado ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN #6450 del 5 de agosto del año 2024, emanado de la tutelada, ANTE LOS RIESGOS, LOS PERJUICIOS IRREMEDIABLES, AL ESTARSE EN QUEBRANTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES que traeré más adelante como sustento jurídico.**

Se me permite en el Decreto 2591 reclamar **MEDIDA PROVISIONAL**, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTUACIÓN DE LA TUTELADA**, la cual, desconociendo mis derechos CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES: **debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, ser madre cabeza de hogar, ser adulto mayor con restricciones médicas, sin estar recibiendo todavía mi derecho a la mesada pensional, para determinar la procedencia o no de la medida solicitada. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN FALLOS DE TUTELA similares al presente.**

Pruebas:

Declaración extra juicio en donde **declaro que soy madre soltera**, el área de bienestar ya conoce mi situación desde hace tiempo.

Soporte de neurología con plan complementario.

#### NOTIFICACIONES

Accionada:

La Fiscalía general de la nación:

Avenida Calle 24 No. 52 - 01(Ciudad Salitre)

Teléfono: 601 570 20 00.

**notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co**

Accionante

Puedo ser notificada en la

Teléfono

C.C No.                    de Pasca, Cundinamarca.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 86 de la [Constitución Política](#) y reglamentado por el [Decreto 2591 de 1991](#). Artículo 29 de la [Constitución Política](#), artículos 1, 2, 5 y 9 del [Decreto 2591 de 1991](#).

**CITAS:**

Artículo 86 de la [Constitución Política](#) y reglamentado por el [Decreto 2591 de 1991](#). Artículo 29 de la [Constitución Política](#) , artículos 1, 2, 5 y 9 del [Decreto 2591 de 1991](#).

**ANEXOS**

1. Dictamen en firme calificación de origen ACCIDENTE
2. Acta de declaración juramentada como madre cabeza de familia
3. Certificación como propietaria de apartamento, por parte de la administración del conjunto
4. Acta juramentada de madre cabeza de familia
5. Restricciones médicas emitidas por neurocirujano de columna
6. Diagnóstico de lesión en mano por accidente laboral
7. Consentimiento Informado y Autorización para Revisión de Historia Clínica Ocupacional y Documentos Médicos
8. Certificación médica de Accidente laboral en mano
9. Orden médica por TRAUMATISMO DE MULTIPLES TENDONES Y MUSCULOS
10. FLEXORES ANIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO
11. Certificado de asistencia Charla de orientación al proceso de Medicina Laboral Usuario: OLGA YANETH MORALES MORENO DI
12. Orden de cita médica del tratamiento que se está llevando con neurología